

Rad. 2018801411, 2018300387 y 2018801439
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

CRC	
Radicación :	*2018510970*
Fecha :	15/03/2018 2:54:07 P. M.
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino :	CAMUNICAR
Asunto :	PETICIÓN REGULACIÓN SOBRE POSTES Y DUCTOS



REF: Petición regulación sobre postes y ductos

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su comunicación, radicada con los números 2018801411, 2018300387 y 2018801439, en la cual presenta la siguiente petición:

"(...)

Como el uso y regulación complementaria de la infraestructura de postes y ductos es competencia de la C.R.C. al igual que la protección de los usuarios o consumidores de servicios de televisión y telecomunicaciones, como lo expusieron los miembros de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV en la Audiencia del pasado 29 de enero, recurrimos a su autoridad para solicitarles que de conformidad a la prevalencia del interés general expidan regulaciones que permitan compartir por parte de los operadores de televisión por cable privados y comunitarios cabeceras por municipio o asociación de municipios vecinos las redes troncales intermunicipales y urbanas públicas y privadas, de tal manera que no se permita soportar más de tres a cuatro cables máximo por cada poste o ducto, que queden salvaguardado a cualquier eventualidad de enredos o contactos con energía que puedan electrocutar a cualquier persona o técnicos.

Igualmente es necesario y oportuno con miras a garantizar la eficiente prestación del servicio que en un alto porcentaje es malísimo por la mayoría de los operadores, el pago de los derechos de autor y las obligaciones legales y contractuales con el Estado, costos operativos y de servicio al cliente, que es una forma de protección del consumidor de servicios de telecomunicaciones entre ellos los de televisión, de tal manera que las tarifas sean suficientes para recuperar la inversión de las concesiones, una utilidad justa que impidan el sub reporte y la piratería que por la sola presentación

de tarifas por debajo de los diez mil pesos (\$10.000=) como sucede con algunos operadores en Bogotá y sectores circunvecinos, que refleja las irregularidades como se permite que presten este servicio público."

Al respecto, inicialmente le informamos que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- cuenta con las facultades legales necesarias para regular el acceso y uso de infraestructura para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello bajo las reglas previstas principalmente en las Leyes 680 de 2001, 1151 de 2007, 1341 de 2009, 1450 de 2011.

Ahora bien, en particular frente a la solicitud de que se "... expidan regulaciones que permitan compartir por parte de los operadores de televisión por cable privados y comunitarios cabeceras por municipio o asociación de municipios vecinos las redes troncales intermunicipales y urbanas públicas y privadas, de tal manera que no se permita soportar más de tres a cuatro cables máximo por cada poste o ducto...", es pertinente recordarle que la regulación vigente en relación con el acceso a postes y ductos para el despliegue de redes de telecomunicaciones establece en el Título IV de la Resolución 5050 de 2016, lo siguiente:

Por una parte, para la infraestructura desplegada específicamente para las redes de telecomunicaciones, se encuentra lo dispuesto en el artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que textualmente indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.10.2.1. OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL USO DE POSTES Y DUCTOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores de televisión por cable, y los propietarios de la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir a los PRST, los operadores de televisión por cable y los operadores de radiodifusión sonora y televisión, el uso de los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten, siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso." (SFT)

Y por otra, para la infraestructura del sector eléctrico el artículo 4.11.1.4 de la citada resolución dispone:

"ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes

y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1. *La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión ante el proveedor de dicha infraestructura.*

PARÁGRAFO 2. *Sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o al operador de televisión que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y el operador de televisión podrán presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.”(SFT)*

A su vez, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) a través de la Resolución CREG 063 de 2013 definió lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. *El Proveedor de Infraestructura deberá permitir al Proveedor de Telecomunicaciones el acceso y uso a la Infraestructura Eléctrica cuando así sea solicitado, siempre y cuando tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red eléctrica presta. En consecuencia, el Proveedor de Infraestructura tiene el derecho y la correspondiente obligación de celebrar y ejecutar los acuerdos que se requieran para posibilitar la compartición de infraestructura eléctrica, según lo establecido en esta resolución.*

PARÁGRAFO. *El Proveedor de Infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El Proveedor de Infraestructura*

podrá aceptar alternativas ofrecidas por el Proveedor de Telecomunicaciones frente a dichas restricciones para que el acceso se pueda producir. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no tenga restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley."

La CREG posteriormente a través de la Resolución CREG 140 de 2014 incorporó el Anexo 2 a la Resolución CREG 063 de 2013 denominado "CONDICIONES TÉCNICAS A OBSERVAR PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA".

Así las cosas, es claro que la regulación vigente ya reconoce la posibilidad de limitar el acceso a la infraestructura, particularmente a los postes, con base en restricciones técnicas y de disponibilidad para que no se presenten circunstancias como las reflejadas en las imágenes adjuntas a su comunicación, en donde las autoridades de inspección control y vigilancia deberán establecer si este tipo de situaciones implican o no una contravención a las condiciones regulatorias establecidas para el adecuado uso de la infraestructura.

Por otra parte, sugiere en su comunicación que la regulación ha de permitir la compartición de las redes troncales intermunicipales y urbanas, frente a lo cual es necesario poner de presente que la regulación no impone restricciones generales para que los agentes en el mercado compartan sus redes; en todo caso, la compartición de las redes debe respetar los principios generales de libre entrada y competencia, estando prohibido por la legislación incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los servicios, y, en caso de presentarse, será la autoridad de competencia, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia, quien intervenga y adopte las medidas que considere procedentes en ese caso eventual.

En otro aparte de su comunicación, menciona que:

"Fueron creados para cargar con los cables que proveen el servicio eléctrico, telefónico y de telecomunicaciones, pero además de estos elementos soportan pasacalles, pendoras, afiches, antenas, pararrayos, cajas, nidos de pájaros, ratoneras, al igual que una amplia variedad de aparatos: transformadores, amplificadores, convertidores, adaptadores, distribuidores, plantas, baterías y soportes, dando la impresión de que el criterio es: "todo aquello con lo que puedan cargar"."

Al respecto, le aclaramos que la instalación de infraestructura (postes, ductos, entre otros) para servicios públicos, dentro de los que se encuentran los servicios de comunicaciones, sobre el espacio público debe contar con la correspondiente licencia de intervención expedida por una autoridad urbanística, es decir, la Oficina de Planeación Municipal o Curaduría Urbana del ente territorial que ejerce jurisdicción sobre el inmueble o espacio público respectivo, despachos que tienen a su cargo la función legal de revisar que toda construcción o instalación en el espacio público o privado cumpla con los lineamientos urbanísticos y de seguridad estipulados en el Plan de Ordenamiento Territorial –en adelante POT- del municipio o distrito respectivo, así como de expedir el correspondiente acto administrativo que viabiliza dicha instalación. Esta competencia

legal está amparada por el principio constitucional de autonomía en el ordenamiento del territorio y no podría ser invadida ni limitada por la regulación.

Así las cosas, cuando una circunstancia como la que se evidencia en las imágenes adjuntas a su comunicación se presenta y pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y de la infraestructura misma, son las autoridades que ejercen la competencia legal de control urbano las llamadas a verificar que se estén cumpliendo las condiciones urbanísticas y de seguridad mediante las cuales se aprobó la intervención en el espacio público. Es así que los inconvenientes por una instalación inadecuada o riesgosa en el espacio público, en virtud del artículo 988 del Código Civil pueden ser objeto de una acción policiva por obra ruinosas en cabeza de la respectiva Inspección de Policía del sector, o en su defecto, de la autoridad urbanística que se encarga de autorizar cualquier intervención en el espacio público.

Finalmente, afirma en su comunicación:

"Igualmente es necesario y oportuno con miras a garantizar la eficiente prestación del servicio que en un alto porcentaje es malísimo por la mayoría de los operadores, el pago de los derechos de autor y las obligaciones legales y contractuales con el Estado, costos operativos y de servicio al cliente, que es una forma de protección del consumidor de servicios de telecomunicaciones entre ellos los de televisión, de tal manera que las tarifas sean suficientes para recuperar la inversión de las concesiones, una utilidad justa que impidan el sub reporte y la piratería que por la sola presentación de tarifas por debajo de los diez mil pesos (\$10.000=) como sucede con algunos operadores en Bogotá y sectores circunvecinos, que refleja las irregularidades como se permite que presten este servicio público."

En relación con este tema, le aclaramos que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, aplicable al sector audiovisual por disposición expresa de la Ley 1507 de 2012, establece que: "(...) La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley."

Lo que le otorga a la CRC la capacidad de regular el mercado de forma ex ante, sin embargo, no le otorga competencias relacionadas con la vigilancia y control, ni con la sanción de presuntas conductas anticompetitivas. Considerando lo anterior le sugerimos acercarse a las autoridades de vigilancia y control (Autoridad Nacional de Televisión y Superintendencia de Industria y Comercio) para presentar su denuncia.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectado por: Camilo Jiménez y Jair Quintero
Revisado por: Diana Morales y Lina Duque